



Resolución No. CSJBOR24-1710

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de diciembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00993-00

Solicitante: Antonio Gulfo Iriarte.

Despacho: Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartagena.

Funcionario judicial: Javier Caballero Amador

Clase de proceso: Declarativo.

Número de radicación del proceso: 13001310300120240013100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión¹: 26 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 17 de diciembre de 2024², el doctor Antonio Gulfo Iriarte, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso declarativo identificado con radicado No. 13001310300120240013100, que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa³, debido a que, según lo afirmó, desde la presentación de la demanda se ha incurrido en prevaricato por acción u omisión, por lo que, solicita el traslado del proceso a otro despacho judicial o se declare la nulidad del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Antonio Gulfo Iriarte, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

² Archivo 01 del expediente administrativo.

³ Repartida el 19 de diciembre de 2024

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en particular, se tiene que el doctor Antonio Gulfo Iriarte, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio⁵, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, se ha incurrido en prevaricato por acción u omisión.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se

⁵ Proceso declarativo identificado con radicado No. 13001310300120240013100

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).

Ahora, analizados los argumentos expuestos por el quejoso en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el quejoso se encuentra inconforme con las actuaciones realizadas por el despacho judicial. Así lo expresó el quejoso:

*“1- Desde la presentación de esta [demanda] se han cometido prevaricato por: omisión, acción y demás
2 Esto por hacer caer en error de la parte [demandante], al juez
3 otra por falta de transparencia por parte del juzgado.
4 no nos dejan ver el proceso, algo sospechoso
5 nos envían un link y cuando lo tocamos dicen no está autorizado o algo parecido a esta.
5 son razones suficientes razones para solicitar traslado de este proceso a otro juzgado o en su defecto vigilancia técnica.
6 Que en atención a los hechos narrados se decreta nulidad de este proceso
5 Hay que tener en cuenta que está invasión es viciosa, violenta, intimidante, despojantes y demás apoyados por grupos armados al margen de la ley y abogado inescrupulosos, esto lo sostienen los invasores violentos a voz populi.
Esto lo hago bajo la gravedad del juramento”.*

En virtud de lo anterior, solicitó:

*“1. Que se traslade este proceso a otro juzgado o en su defecto medida de vigilancia técnica o se decrete nulidad total a este proceso.
2. Que se castiguen en costas y gastos a los demandantes.
3. Que se tenga en cuenta que está invasión es viciosa, intimidante, despojantes, apoyadas por grupos armados al margen de la ley y por abogados inescrupulosos
4. Que lo dicho en la pretensión tercera lo sostienen a voz los invasores violentos.
Esto lo hago bajo la gravedad del juramento*

Conforme lo solicitado, debe precisarse que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 del 2024 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente **a ejercer un control de términos** sobre las

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

actuaciones judiciales, para sucesos de mora presente, de ninguna manera sobre el contenido de ellas, tampoco en decidir sobre la situación jurídica de un determinado proceso

Al respecto, el Consejo Superior de Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para incluir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De ese modo, se indica que, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el funcionario judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Es por lo anterior que no resulta posible seguir adelante con este trámite administrativo, puesto que no se evidencia situación de mora actual en la que hubiera incurrido el despacho judicial vigilado, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente, lo cual no ocurre en el presente asunto.

Ahora, se le indica al quejoso, que si pretende adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, siendo esta la entidad encargada de ejercer la función disciplinaria sobre los servidores judiciales de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia⁶.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

⁶ ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

RESUELVE:

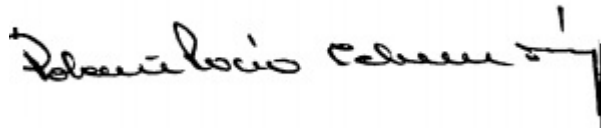
Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Antonio Gulfo Iriarte, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso declarativo identificado con radicado No. 13001310300120240013100, que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicar la presente decisión al quejoso.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

MP. PRCR/LFLLR